

Expte. N° 13-05713072-9, "Mendoza Central Entretenimientos S.A. c/ Instituto Provincial de Juegos y Casinos p/ A.P.A."

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Vienen en vista a esta Procuración General la acción procesal administrativa interpuesta por Mendoza Central Entretenimientos S.A. contra el Instituto Provincial de Juegos y Casinos.

I.- Las constancias de autos

i.- La demanda

Mendoza Central Entretenimientos S.A. por intermedio de representante interpone acción procesal administrativa contra el Instituto Provincial de Juegos y Casinos a efectos que se revoque la Resolución de Directorio N°518/19 del I.P.J.yC. confirmada por el Decreto N°1314 (28/10/2020) emitido por el Gobernador de la Provincia de Mendoza, por el cual se rechazó sustancialmente el recurso de alzada interpuesto por su parte.

Refiere que mediante la presente acción se cuestiona el obrar administrativo imputable al I.P.J.yC., quien pagó en defecto el canon contractual que le corresponde, en virtud del contrato de alquiler de máquinas tragamonedas utilizadas en el Casino de Mendoza, produciendo un perjuicio económico grave.

Agrega que el monto adeudado por la parte demandada desde el mes de enero de 2.019 hasta el mes de julio de 2.019 asciende a la suma de \$3.637.204,68 con más intereses, todo ello por la

arbitraria disminución de la base del cálculo contractualmente establecida cuya causa es la improcedente traslación del impuesto específico sobre la realización de apuestas creada por el Título III, Capítulo I de la Ley N°27.346. Afirma que según los artículos 2 y 5 de la Ley N°27.346 y la Resolución N°518/19 del IPJyC, se trata de un impuesto que recae sobre la apuesta y en cabeza del explotador de las máquinas (en el caso es el I.P.J.yC.).

Denuncia que ha existido una alteración ilegítima del contrato, en el cual se establecía la base del cálculo del canon sobre el monto bruto de las apuestas, el que con la creación del impuesto a las apuestas la parte demandada modifica la base de cálculo trasladando el gravamen en cuestión, por ello paga de menos a lo que corresponde en virtud del canon pactado entre las partes.

Solicita la restitución a su parte de todos los pagos en defecto de los cánones mensuales que discrimina, a través de una infundada traslación del impuesto específico sobre la realización de apuestas consagrado por el Título III, Capítulo I de la Ley N°27.346, reglamentado por el Decreto N°179/17 y Resolución General N°4036-E de la Administración Federal de Ingresos Brutos.

ii.- La contestación

A fs. 91/103 se hace parte el representante del Instituto Provincial de Juegos y Casinos de Mendoza (I.P.J.yC.) y contesta demanda. Solicita el rechazo en base a los fundamentos que expone.

Defiende la legitimidad de los actos administrativos y resalta que de su accionar no ha existido violación al contrato o normativa alguna. Agrega que con el sistema adoptado por su parte, no se está

violando la Resolución del Directorio N°269/17 ni produciendo perjuicio económico a M.C.E.S.A.

Destaca que lo que ocasiona un eventual agravio patrimonial a la parte actora es la norma nacional que crea el impuesto a la apuesta, no la resolución del I.P.J.yC. que en cumplimiento de la ley aplica.

A fs. 114/115 se hace parte Fiscalía de Estado, contesta demanda y solicita su rechazo.

II.- Consideraciones

Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar del Instituto Provincial de Juegos y Casinos, este Ministerio Público Fiscal entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i. Se advierte que la actora fracasa en el intento de demostrar la procedencia de su pretensión, con argumentos que no logran desvirtuar, en concreto, los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados al emitir las resoluciones puestas en crisis ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique su modificación.

ii- Tal como destaca Asesoría de Gobierno en el expediente administrativo, tratándose de un impuesto que grava la apuesta, se afecta el beneficio de la parte demandada ya que el

monto ingresado por un cliente a una máquina no constituye todo apuesta, sino que debe descontarse del mismo el monto del impuesto correspondiente, el que debe ser depositado ante la AFIP. En base a ello y lo actuado en sede administrativa surge que la posición adoptada por la accionada en la decisión impugnada resulta legítima y ajustada a derecho.

Por tanto, se considera que pese a los esfuerzos de la accionante tendientes a demostrar la arbitraria interpretación por parte de la demandada de la Ley N° 27.346 que reglamenta el impuesto a la apuesta, no ha logrado tal cometido.

iii- En definitiva, no se advierte la existencia de pruebas o elementos de convicción que permitan afirmar con pleno convencimiento que el obrar del Instituto Provincial de Juegos y Casinos fue irrazonable o contrario a derecho.

Consecuente con ello esta Procuración General estima que las razones que invoca la accionante no resultan atendibles y por tanto las Resoluciones impugnadas no se avizoran voluntaristas, ni adolecen de vicios sino que resultan adecuadas a los hechos comprobados y debidamente fundadas.

De allí que los argumentos que sustentan la pretensión no logran abatir las decisiones adoptadas por la parte demandada, que contienen una adecuada fundamentación en las circunstancias de hecho corroboradas y en el derecho vigente aplicable.

III.- Dictamen

Por los fundamentos expuestos, este Ministerio Público Fiscal considera que las resoluciones cuestionadas no adolecen de los vicios que se le endilgan, por lo que procede que V.E. desestime la demanda incoada conforme lo expuesto en el acápite anterior.

Despacho, 12 de junio de 2.023.